

das durante los años 1967 a 1970, siendo, en consecuencia, e 31 de marzo de 1972 el último día de vigencia de estos beneficios en cuya fecha quedarán automáticamente derogados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 15 de noviembre de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2729/1967, de 2 de noviembre, por el que se modifican diversas partidas arancelarias correspondientes a maquinaria y se amplía la relación apéndice del Arancel (capítulo 84).*

El Decreto número novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas

para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Por otro lado, el artículo sexto del Decreto número dos mil ochocientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, faculta al Ministerio de Comercio para proponer la supresión de aquellas posiciones arancelarias que aparezcan gravadas con derechos reducidos por inexistencia de producción nacional e incluir los bienes de equipo amparados por las mismas en la lista-apéndice del Arancel.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dichas disposiciones y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado oportuno, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria modificar las diversas partidas correspondientes a maquinaria y ampliar la relación-apéndice del Arancel.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derechos	
		Definitivo %	Transitorio %
84.03-A	Gasógenos y generadores de gas de agua o gas pobre, generadores de acetileno (por vía húmeda) y generadores análogos	30	17
B	Partes y piezas sueltas	30	25
84.07-B-1	Rodetes	30	16
84.14-E	Hornos para la fabricación de cemento	30	27
G-1	Virolas, aros de rodaduras y juntas roldanas de soporte para los hornos incluidos en la subpartida E	24	21,6
G-2	Las demás	25	22,5
84.19-G	Máquinas enfardadoras de cajas de cartón	30	16
84.28-A-1	Melazadoras y granuladoras	30	16
84.39	Máquinas y aparatos para la fabricación y el acabado de fieltro, en piezas o en forma determinada, incluidos las máquinas de sombrerería y las hormas de sombrerería	30	16
84.44-A-3	Los demás	30	17
84.46-A	Máquinas para el trabajo del virio en frío	25	13
84.47-A-1	De cinta	25	13
A-2	Alternativas con bastidor para varias hojas	25	13
B-1	Máquinas para cepillar a grueso y planear	25	13
E-1	Para cortar troncos en planchas	25	13
E-2	Para descortezar, hendir o hilar el junco, mimbre, roten o análogos	25	13
E-3	Fibrofragmentadoras	25	13
84.51-A-1	Eléctricas, con exclusión de las portátiles	30	23
84.52-D	Cajas registradoras	30	13
E	Las demás	25	10
84.57-A	Para fabricar envases	30	16
B	Las demás	30	16
84.59-D	Máquinas especiales para la extracción de aceites de semillas oleaginosas	30	12
H	Máquinas automáticas para la elaboración de cigarros y cigarrillos	30	16
84.62-A-2	De más de 5 kilogramos	30	18

Incluir en la relación-apéndice del Arancel los bienes de equipo siguientes:

	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Melazadoras y granuladoras	84.28-A-1	5 %
Para descortezar, hendir o hilar el junco, mimbre, roten o análogos.	84.47-E-2	5 %

La vigencia de los derechos de estas posiciones será de un año, a partir de su publicación.

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que, en el momento de entrada en vigor del Decreto, se encuentren en la Península e islas Baleares, bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ